

02/MAR/2013  
POTRADO



TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DEL ESTADO  
EXPEDIENTE NÚMERO: 113/2013

ACTOR: MARTÍN MIRANDA  
RODRÍGUEZ.

VS

DEMANDADO: H. CONGRESO DEL  
ESTADO Y OTROS.

--- Morella, Michoacán, a 17 diecisiete de Marzo del año 2013 dos mil diecisiete.---

LAUDO EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

VISTOS. Para resolver los autos del expediente cuyo número y partes se indican al rubro superior derecho, en cumplimiento a lo ordenado en ejecutoria de amparo directo número 1190/2015, pronunciada el día 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del XI Circuito, se declara **INSUBSISTENTE**, el laudo de fecha 04 cuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, y en su lugar se emite el presente bajo los siguientes: -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2013 dos mil trece, se tuvo al C. MARTÍN MIRANDA RODRÍGUEZ, por su propio derecho, por demandando al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a la Auditoría Superior de Michoacán, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda, de quienes reclama la Reinstalación en el Empleo, el pago de salarios caídos y diversas prestaciones de carácter laboral, apoyando su acción en una narración de hechos y en los preceptos de derecho que estimaron aplicables al caso y que se encuentran glosados de la foja 2 a la 11 del sumario, mismas que en atención al principio de economía procesal se dan por reproducidos y a la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 10.T.8L del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 1999, del título 'LAUDOS. SU REDACCIÓN.' -----

SEGUNDO.- Este Tribunal Laboral mediante auto de fecha 11 once de Marzo del año 2013 dos mil trece, tuvo por recibida y radicada la demanda de cuenta y para

Calle: Gobernador General Mariano Jiménez # 552.  
Col. Nueva Chapultepec.

el efecto de notificar y emplazar a juicio a la demandada comisiono al C. Actuario de la Adscripción para que se constituyera en legal y debida forma en el domicilio de las demandadas y se sirviera Notificarlas y Emplazarlas a juicio, con el apercibimiento para la mismas que de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el término de 05 cinco días se les tendría por contestando la misma en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Apercibimiento que no surtió sus efectos, toda vez que la demandada dio contestación, oponiendo sus excepciones y defensas, las cuales fueron glosadas en las fojas 25 a la 60 del sumario, mismas que se dan por reproducidas en aplicación al principio de economía procesal. -----

**TERCERO.-** Por lo que siguiendo con el procedimiento, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2013 dos mil trece (85-87), este Tribunal señaló fecha para primera audiencia, celebrándose el día 04 cuatro de Octubre del año 2013 dos mil trece (283-289), a la que comparecieron la parte actora, así como la demandada Auditoría Superior del Estado de Michoacán, H. Congreso del Estado, no así el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Dirección de Pensiones Civiles del Estado y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a quienes se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tener por perdido el derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, de igual forma se tuvo a las partes comparecientes por ofreciendo y objetando sus medios de prueba, respectivamente, con fecha 18 dieciocho de marzo del año 2014 dos mil catorce (f. 312-315), éste actuante dicto acuerdo de admisión y/n desechamiento de pruebas, mismas que, una vez que fueron desahogadas, se ordenó poner los autos a la vista del Presidente a fin de que emitiera el fallo correspondiente, lo que llegado el momento:-----

**CUARTO.-** Inconforme con el laudo, el C. Martín Miranda Rodríguez, por conducto de su apoderado Mario Alcantar Ramírez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, el que por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo de Décimo Primer Circuito, mismo que quedó registrado bajo el número 1190/2015; el que se pronunció el día 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, y que resolvió en los siguientes términos:

*VIII. Efectos del fallo concesivo. En congruencia con lo anteriormente relatado, sin necesidad de ocuparse de los restantes conceptos de violación, y a fin de resarcir el solicitante de amparo en el goce de los derechos humanos y garantías que si les fueron violados, lo procedente es conforme al artículo 77, de la Ley de la materia, concederles el amparo contra el acto que reclamaron de la autoridad*

responsable ordenadora, para que ésta: **1.** Deje insubsistente el laudo reclamado; **2.-** Reponga el procedimiento hasta la audiencia de ley, en su etapa de demanda y excepciones; en el entendido de que deberá notificar a las partes (actoras y demandados) para tal fin; y, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria: **a)** Requiera a Martín Miranda Rodríguez, a efecto de que aclare y precise en forma adecuada la demanda inicial en lo relativo a las prestaciones identificadas con los números 19 y 20, intituladas "pago de la indemnización por concepto de la antigüedad" y "prima de antigüedad", particularmente conforme a los lineamientos contenidos en la presente ejecutoria, bajo apartado A, del capítulo VI, del último considerando, para que indique si, en su caso, las reclama en forma simultánea o subsidiaria, y por lo que corresponde a ello, señale las circunstancias fácticas y jurídicas que le san derecho a su otorgamiento simultáneo o subsidiario. **b)** Admita a trámite las pruebas ilegalmente desechadas al trabajador actor, que fueron destacadas en el apartado B, del capítulo VI, del último considerando, conforme a los lineamientos ahí precisados. **c)** Deje sin efectos la readmisión de la prueba de inspección ocular ofrecida por el patrón demandado, y originalmente desechada, sin que pueda tomarse en cuenta al momento de emitir nueva resolución laudatoria. **3.** Concluido lo anterior, y seguidas las etapas subsecuentes que deriven de la aclaración de demanda, con libertad de jurisdicción, emita el laudo que en derecho proceda, absteniéndose de incurrir en los mismos yerros formales que fueron destacados en esta ejecutoria, en el capítulo VII del último considerando; por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, este Tribunal se pronuncia de nueva cuenta. -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado D de la Constitución General de la República y sus correlativos 1, 2, 3, 8, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios. -----

**SEGUNDO.-** En el presente conflicto individual de trabajo la litis consiste en determinar si como lo afirma el Trabajador actor MARTÍN MIRANDA RODRÍGUEZ, fue despedido injustificadamente de su Empleo que ostentaba como Auditor, con fecha 16 dieciséis de Enero de 2013 dos mil trece, y a razón de esto, si tiene o no derecho al pago de la Indemnización por concepto de la Antigüedad que tenía en el trabajo, así como al pago de la Prima de Antigüedad por todo el tiempo que prestó sus servicios, o bien, si como lo señala la parte demandada, jamás fue despedido ni en la fecha que falsamente señala, ni en ninguna otra fecha, ni justificada ni injustificadamente, si no por el contrario el

actor era un empleado de confianza, por lo tanto no goza de estabilidad laboral, pues solamente se encuentra protegido por lo que ve a la seguridad social y al pago de sus salarios, prestaciones de las cuales siempre gozó, por lo tanto no tiene derecho a ser reinstalado y tampoco a que se le paguen salarios caídos, así como tampoco a recibir pago alguno respecto de las dos prestaciones más que reclama el actor, en razón a que la acción principal resulta improcedente por el inexistente despido, así como por que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo no contempla el pago de la Prima de Antigüedad, sin que resulte aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

**TERCERO.-** Que tomando en cuenta la litis antes planteada, la carga de la prueba lo corresponde a la parte demandada Auditoría Superior de Michoacán, Órgano Técnico de Fiscalización del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (éste último como único responsable de la relación Laboral, tal y como el mismo lo reconoció al dar contestación a la demanda, en las foja número 28 del expediente en que se actúa), por tal motivo deberá acreditar que el trabajador actor se desempeñaba como trabajador de confianza y que por lo tanto carecía de estabilidad en el empleo, aunado a que el actor no tiene derecho a percibir pago alguno respecto de Indemnización por concepto de antigüedad y prima de antigüedad por el tiempo que prestó servicios a la patronal, lo anterior con apoyo por analogía en la jurisprudencia cuyo contenido y rubro son: Nueven Época, Registro: 167816, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.fo.T. J/60, Página: 1786, **"TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se exceptiona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 6711/93. Cristina Díaz Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. Amparo directo 12141/2004. José Luis de la O Varela. 30 de

junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Verónica Suárez Texocotlita. Amparo directo 21/2005. Mónica Ivonne o Yvonne Delgado Méndez. 27 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio. Amparo directo 116/2008. Pemex Exploración y Producción. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 874/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. -----

**CUARTO.-** En el presente apartado se estudiarán las pruebas aportadas por las partes, incluyendo con los ofertados por la parte **ACTORA**, mismas que en su orden son las siguientes: -----

**1.- CONFESIONAL**, a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación del II Congreso del Estado de Michoacán, acreditando dichas facultades el C. LIC. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ EROZA, desahogándose dicho medio probatorio el día 07 siete de Mayo del año 2014 dos mil catorce, a las 12:00 doce horas (f. 335-337), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia en nada a la parte que la ofertó, pues el absolvente contestó en sentido negativo a la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas por la parte actora, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: **"CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por la primera, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podría dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

**1.1.- CONFESIONAL**, a cargo de quien acredite tener facultades para absolver posiciones a nombre y representación de la Auditoría Superior de Michoacán, acreditando dichas facultades el C. LIC. CESAR AUGUSTO SIERRA LEGORRETA, desahogándose dicho medio probatorio el día 074 siete de Mayo del año 2014 dos mil catorce (f. 335-337), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que no beneficia en nada a

la parte que la oferto, pues el absolvente contestó a la totalidad de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: **"CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por la primera, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podría dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

**1.2.- DOCUMENTAL,** consistente en el requerimiento que este Tribunal realizó a la parte demandada para que en el término de 3 tres días hábiles exhibiera ante éste Tribunal los documentos que se señalan en el artículo 804 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, con el apercibimiento legal para la parte demanda que de no exhibir la documentación requerida, se le tendrán por ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora oferente de la prueba; apercibimiento que surtió efectos, pues mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de Mayo del año 2014 dos mil catorce, se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada, consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos pretendidos por la parte actora (f.360); no pasa desapercibido que éste actuante requirió nuevamente a la parte demandada con fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis (f. 588), para que exhibiera nuevamente dichas documentales, en cumplimiento a lo ordenado en ejecutoria número 1180/2015, dictada con fecha 08 ocho de abril del año 2015 dos mil dieciséis, documentos que no fueron exhibidos, por lo que se le volvió a hacer efectivo el apercibimiento a la parte demandada, en el sentido de que se le tendría por acreditado lo pretendido a la parte oferente de la misma. Medio de convicción que, se le otorga valor probatorio únicamente para lo que de ella se desprenda, de conformidad con los preceptos legales 803, 804, 805 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

**1.3.- DOCUMENTAL,** que su oferente hizo consistir en 190 talones de cheques y 145 comprobantes de pago que se le hicieron al trabajador actor por parte la patronal, en diversas fechas, documentos de los que se observa el cargo, oficina, número de seguridad social, las percepciones y deducciones, etc., que el trabajador actor tenía (f. 160-164 y 185-264), prohanza que volvió a ofrecer la parte actora mediante audiencia que obra a fojas 588 del expediente en que se actúa y que este actuante tuvo por admitida nuevamente; medio de convicción que se encuentra glosado en autos, el cual será tomado en cuenta al momento de

emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 803, 805 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

**1.4.- DOCUMENTAL**, consistente en el informe que se solicitó por medio de este actuante vía oficio al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; rindiendo dicho informe la autoridad requerida, mediante oficio 6.0/179101900110/426, presentado en la Oficialía de Partes de esta autoridad, con fecha 11 once de Marzo del año 2014 dos mil catorce, del que se observa que dio respuesta a los puntos solicitados, de la siguiente forma: Que el actor, si fue dado de alta, resultando entre sus patrones el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; Que la fecha en que reingreso al C. MARTÍN MIRANDA RODRÍGUEZ, lo fue el día 10/10/2003 al 08/12/2003 con un salario de \$291.75, 01/01/2012 al 31/07/2012, con el salario de \$601.20, con modificación de salario 01/06/2012 al 30/11/2012 de \$627.08, con modificación de salario 01/12/2012 fecha de baja 31/03/2013 de \$647.93. Medio probatorio que se le otorga valor probatorio, mismo que será tomado en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 795, 796 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

**1.5.- DOCUMENTAL**, consistente en el requerimiento que este Tribunal realizó a la parte demandada AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN, para que en el término de 3 tres días hábiles exhibiera ante éste Tribunal los documentos numerados del 1 al 23 de su ofrecimiento, y que atendiendo al principio de economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, con el apercibimiento legal para la demandada que en caso de que no exhiba la documentación requerida dentro del término concedido se tendría por presuntamente cierto lo que se pretende acreditar con el desahogo de la presente prueba; apercibimiento que surtió efectos, pues mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de Mayo del año 2014 dos mil catorce, se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada, consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos pretendidos por la parte actora (f.360). Medio de convicción que, se le otorga valor probatorio únicamente para lo que de ella se desprenda, de conformidad con los preceptos legales 803, 805 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

**1.6.- TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. NICOLAS BALLESTEROS ZAVALA y JULIO CESAR RODRÍGUEZ MACIEL, señalándose el día 06 seis de Mayo del año 2014 dos mil catorce (f. 321-325), para su desahogo, el cual se llevó a cabo en legal y debida forma de conformidad con el artículo 813, 815 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, observándose del mismo, que a los atestes no les constan los hechos declarados, como se puede ver con lo

contestado a la pregunta número 15 del interrogatorio directo, consistente en que dieran la razón de su dicho, pues el primero de los atestes NICOLAS BALLESTEROS ZAVALA, dijo: "PUES POR QUE LO CONOZCO" y el segundo de ellos JULIO CESAR RODRÍGUEZ MACIEL, señaló: "PORQUE A MI ME CONSTA QUE EL QUE LAS RESPUESTAS QUE TE DI SON VERIDICAS", respuestas que resultan ineficaces para el esclarecimiento de la litis, ya que ninguno de los dos atestes señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, nunca señalaron estar presentes en el lugar de los hechos, ni porque razón es que les constan los hechos, lo anterior encuentra apoyo en las siguientes tesis cuyo contenido y rubros son: "**TESTIGOS, INEFICIENCIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS** Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresen la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprendan las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz. Séptima Época: Cuarta Sala, tesis 1947, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 3141.

"**TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO.**- Si el testigo no exprese la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, éste resulta ineficaz.", Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época, Tesis III. T. J/25, Gaceta número 50, pág. 49; Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Febrero, pág. 111.- Con fundamento en los artículos 813, 815 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.7.- **TESTIMONIAL**, a cargo de los CC. OLGA LIDIA ARAIZA CALDERON, RICARDO MEZA CARMONA y ANA ALEJANDRA HEREDIA GARCÍA, señalándose el día 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete (f. 708 y 709) para su desahogo, el cual se llevó a cabo en legal y debida forma de conformidad con el artículo 813, 815 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, sin embargo dicha prueba, no le beneficia en nada al oferente de la prueba a razón de que le fue desechado en su totalidad el interrogatorio que exhibió para que le fuera formulado a los atestes; en consecuencia no se le otorga ningún valor probatorio a la presente probanza, pues no aportó elemento alguno para el esclarecimiento de la litis, lo anterior con fundamento en los artículos 813, 815 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.8.- **DOCUMENTAL**, que su oferente hizo consistir en el oficio remitido por esta autoridad laboral, a la C. LIC. YADIRA ESTELA NUÑEZ AGUILAR, Notario Público número 94 del Estado, para que en el término de 3 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que quedara notificada, remitiese copias certificadas del Acta destacada fuera de Protocolo número 4543 de fecha 16 de



enero del año 2013 dos mil trece, con el apercibimiento legal que en caso de no dar cumplimiento dentro del término concedido, se aplicarían los medios de apremio que señala la ley; apercibimiento que no surtió sus efectos, toda vez que la C. LIC. YADIRA ESTELA NUÑEZ AGUILAR, exhibió copia cotejada del acta destacada fuera de protocolo número 4543, de fecha 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, realizada por la Notaría Pública Número 94, Licenciada YADIRA ESTELA NUÑEZ AGUILAR, en ejercicio y con residencia en ésta Ciudad de Morelia, Michoacán. Medio de convicción, que efectivamente como lo solicitó la parte ofertante, fue allegada en copia cotejada por la Notario Público número 94, Lic. Yadira Estela Núñez Aguilar, del cual se observan diversas manifestaciones entre la Notario Público y personal de la Auditoría Superior de Michoacán, y si bien, de dicha acta consta que una de las personas interpeladas por la Fedataria Pública, el día de la actuación, de nombre MARTIN SANTANA, quien dijo ser de Seguridad del H. Congreso del Estado de Michoacán, quien dijo que "no contamos con la lista, fue porque no aparecen en el sistema y no tenemos nada mas que agregar", realizando un seguimiento por alguna de las oficinas de la institución, preguntando por uno de los titulares de la misma, para que le dieran información al respecto de lo suscitado; así pues, la presente probanza no alcanza el valor probatorio que pretende la parte actora, pues de dicha acta se observa que, la Notario Público, solo dio fe de los hechos que le manifestaron en el momento de su presencia, y no así lo sucedido en la hora que dice el trabajador se le impidió el paso a su fuente de empleo, lo cual conlleva a determinar que a la Notario no le constan los hechos del supuesto despido, sino antes bien únicamente dio fe de hechos suscitados con posterioridad y que ella misma pregunto, careciendo así de valor probatorio la documental ofertada por la parte trabajadora. Lo anterior encuentra apoyo en el artículo 795, 796 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, así como en la siguiente Jurisprudencia cuyo contenido y rubro es: **"DOCUMENTOS NOTARIALES, VALOR DE LOS.** *Las declaraciones emitidas ante notario y que aparecen en documentos expedidos por éstos, carecen de eficacia plena, pues la fe pública que tienen los notarios no llega al grado de invadir la esfera de atribuciones reservada a la autoridad laboral, como es la recepción de cualquier declaración, ya que, jurídicamente, las pruebas deben recibirse de acuerdo con su naturaleza por la misma autoridad que conoce la controversia, con citación de las partes, para que éstas estén en condiciones de formular las objeciones que estimen necesarias, repreguntar a los declarantes, hacer las observaciones correspondientes y, en fin, para que al recibirse las pruebas se dé cumplimiento a las reglas del procedimiento". Cuarta Sala, Volumen 139-144, Quinta Parte, Pág. 73, Jurisprudencia (Laboral Civil).* -----

1.9.- **DOCUMENTAL**, que su oferente hizo consistir en "el escrito de fecha 07 de febrero del 2013, debidamente sellado de recibido el día 8 de Febrero del año 2013 por la oficialía de partes de la Auditoría Superior de Michoacán, dirigido al

C.P. JOSÉ LUIS LÓPEZ SALGADO, Auditor Superior de la Auditoría Superior de Michoacán. Documento, que fue allegado en original al presente juicio, el cual obra glosado a fojas 133 del expediente en que se actúa, del que se observa que fue dirigido al C. C. P. JOSÉ LUIS LÓPEZ SALGADO, a quien le hizo del conocimiento respecto de su situación laboral, informándolo que estaba dispuesto a hacer la respectiva entrega-recepción, así como también le solicitaba autorización para que le permitieran sacar sus pertenencias, etc., de igual forma dicho documento cuenta con un sello de recibido por el Despacho del Auditor Superior.

Medio de convicción que se le otorga valor probatorio para lo que de ella se desprenda, de conformidad con el artículo 795, 196 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

**1.10.- TESTIMONIAL**, a cargo de la C. CICLARI GARCÍA MERCADO, señalándose el día 12 doce de enero del año 2017 dos mil diecisiete (f. 702 y 703), para su desahogo, el cual se llevó a cabo en legal y debida forma de conformidad con el artículo 813, 815 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, observándose del mismo, que en nada beneficia dicho testimonio a la parte oferente de la prueba, ya que la mayoría de las preguntas que le fueron formuladas fueron desechadas, y las que fueron calificadas de legales el atestes puntualizo que no conocía al actor, así como que desconocía los hechos que le fueron preguntados, por lo dicha probanza no aportó ningún elemento para el esclarecimiento de la litis, en consecuencia no se le otorga ningún valor probatorio, lo anterior de conformidad con los artículos 813, 815 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.-----

**1.11.- DOCUMENTAL**, que su oferente hizo consistir en los escritos de fechas 10 de marzo, 15 de junio, 12 de julio, 19 de agosto y 24 de noviembre todos del año 2010, 23 de enero, 30 de enero, 14 de marzo, 25 de junio, 08 de octubre, todos del año 2012, debidamente sellados de recibidos ese mismo día por la Subdelegación Administrativa de la Auditoría Superior de Michoacán del H. Congreso del Estado, dirigidos al Director General de Administración del H. Congreso del Estado por parte del ahora actor con la firma de su jefe inmediato el C. P. ALBERTO MACÍAS GONZÁLEZ, Director de la Dirección de Seguimiento de Auditoría Estatal al sector central y paraestatal, donde se solicita se permita permiso al ahora trabajador actor para ausentarse de sus actividades en diversas fechas a cuenta de permisos económicos a que tiene derecho como empleado del H. Congreso del Estado. Medios de convicción que se encuentran glosados a fojas 150-159 del expediente en que se actúa, de los que se observa que el C. MARTÍN MIRANDA RODRÍGUEZ, solicitaba permisos para separarse de sus actividades los días 11 de marzo, 16 de junio, 13 de julio, 20 de agosto, 29 y 30 de noviembre de 2010, 26 de enero, 03 de febrero, 15 de marzo, 28 y 29 de junio, y 12 de

octubre del año 2012, como empleado del H. Congreso del Estado, con categoría de **AUDITOR** adscrito a la Dirección de Seguimiento de Auditoría Estatal al Sector Central y Paraestatal de la Auditoría Superior de Michoacán; probanza que se le otorga valor probatorio, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 795, 796 y demás relativos a la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

**1.12.- DOCUMENTAL**, que su ofertante hizo consistir en "los oficios sin número (justificantes) de fechas 14 de marzo, 04, 25, 26 de abril, 8, 14, 29 de mayo, 13, 25 de junio, 13 de julio, 22 de agosto, 6, 19 de septiembre, 8 de octubre y 13 de diciembre, todos del año 2012, debidamente sellados de recibido por la Dirección Administrativa de la Auditoría Superior de Michoacán del H. Congreso del Estado, dirigidos a la Directora Administrativa, y girados por parte del trabajador actor así como por el C. P. ALBERTO MACIAS GONZALEZ, encargado de la Dirección de Seguimiento de Auditoría Estatal al Sector Central y Paraestatal, donde se solicita justificar las faltas del ahora trabajador actor ...". Medios de convicción que fueron alegados en original, y que se encuentran glosados a fojas 134-149, de las que se puede observar que son justificantes, dirigidos a la C.P. MARIA LILIANA LEYVA VILLALOBOS, Directora Administrativa, así mismo se desprenden las actividades que realizaba en su cargo como auditor, aunado a que dichos documentos cuentan con el nombre y firma del actor y del C. P. Alberto Macias González, Encargado de la Dirección de Seguimiento de Auditoría Estatal al Sector Central y Paraestatal; probanzas que se les otorga valor probatorio, mismas que serán tomadas en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 795, 796 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

**1.13.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, que su oferente hizo consistir en "todas y cada una de las constancias procesales que arroje la instrucción, que obran dentro del presente expediente, que favorezca al trabajador y que este H. Tribunal tome en cuenta en el momento de emitir laudo en beneficio de la parte actora, lo anterior con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de la acción y prestaciones reclamadas en la demanda", las cuales dada su naturaleza jurídica se tomarán en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

**1.14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que su oferente hizo consistir en "el razonamiento lógico-jurídico natural que realice el juzgador de las constancias que integran el presente expediente y en lo que favorezca a la parte que represente, a

fin de acreditar los hechos constitutivos de la acción y prestaciones reclamadas en la demanda", medio de convicción, que en los términos de su ofrecimiento carece de todo valor probatorio, pues no indica en que consiste, lo anterior de conformidad con el precepto legal 830 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.- Ahora bien, corresponde el estudio de los medios de convicción ofertados por la parte **DEMANDADA**, los cuales en su orden son: -----

2.1.- **CONFESIONAL**, a cargo del trabajador actor C. MARTÍN MIRANDA RODRIGUEZ, desahogándose dicho medio probatorio el día 07 siete de Mayo del año 2014 dos mil catorce, (1.335-337), en legal y debida forma de conformidad con el artículo 786, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, probanza que en nada beneficia al oferente de la prueba, en virtud de que el absolvente dio contestación a todas y cada una de las posiciones en sentido negativo, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro y contenido señala: "**CONFESIONAL, INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formularon tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar; entonces, si opta por la primera, es inconcuso que se tendrá por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podría dar otra interpretación." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, febrero de 1996.* -----

2.2.- **CONFESIONES JUDICIALES DE MANERA EXPRESA Y ESPONTÁNEA**, que la oferente hace consistir en lo que vierte el actor en su escrito inicial de demanda presentada ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y las cuales quedaron precisadas al dar contestación al hecho primero y segundo de su demanda, que nuestro representado hizo con fecha 23 veintitrés de abril del año 2013 dos mil trece y con las cuales se acredita plenamente todas y cada una de las funciones generales de dirección, administración, consultoría, asesoría, vigilancia, supervisión, fiscalización, manejo de fondos y valores y de datos de estricta confidencialidad de nuestro representado, que como **EMPLEADO DE CONFIANZA**, venía ejerciendo el actor en cuanto auditor, consistentes entre otras, las consideradas de estricta confidencialidad por la información a la que tenía acceso debido a que elaboraba y practicaba Auditorías y/o procedimientos de fiscalización a los recursos públicos destinados a organismos municipales y estatales, firmando el actor como **AUDITOR** en las mismas los anterior, administrando, relacionado, entrelazado y engarzado, entre sí con lo dispuesto

por el diverso artículo 5° de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

Medio de convicción que fue ofertado para acreditar que el actor en cuanto EMPLEADO DE CONFIANZA, no gozaba de estabilidad laboral, y por lo mismo no tiene derecho a su pretendida Indemnización Constitucional, ni a sus accesorios salariales caídos. Probanza que se le otorga valor probatorio para lo que de ella se desprenda, el cual será tomado en cuenta al momento de emitir el razonamiento en el presente, lo anterior de conformidad con el precepto legal 794 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

2.3.- **INSPECCIÓN OCULAR**, que la parte demandada hizo consistir en la solicitud para que se practicara por conducto del C. Actuario de este H. Tribunal Laboral, sobre el sistema de compute que registra el control de asistencia diaria, es decir las horas de entrada y salida de los funcionarios públicos al servicio de la Auditoría Superior de Michoacán, inspección que abarcara el periodo comprendido del 15 de enero del año 2012 dos mil doce al 15 de enero del año 2013 dos mil trece, a fin de que se dé fe del horario de trabajo que desempeñaba el actor durante el periodo señalado, lo que así aconteció, pues el actuario desahogo en legal y debida forma el medio de convicción el día 08 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, a las 12:00 horas (f. 338-355), probanza de la cual se tiene que, el actuario dio fe e hizo constar que la persona con la que entendió la diligencia le exhibió impresión del sistema de compute que registra el control de asistencia diaria del periodo comprendido del 15 de enero de 2012 al 15 de enero de 2013, en relación con el actor MARTIN MIRANDA RODRÍGUEZ, así mismo se pone a la vista el sistema de registro computarizado de asistencia, el cual registra la asistencia del personal mediante un lector de huella digital que se encuentra ubicado en la entrada de las instalaciones que ocupa esta Auditoría Superior, con la cual procedió a desahogar el punto sobre lo que versa dicha probanza, en los siguientes términos: *Observo que los datos son los mismos que aparecen en la pantalla de la computadora en el denominado "Registro Computarizado de Asistencia" en relación con el trabajador actor Martín Miranda Rodríguez, y se observa en la pantalla unos subtítulos en el que aparece: "Horario; 8:00-15:30", así como más iconos que permiten más funciones y se observa que el horario del trabajador actor presumen que es el que se encuentra en la impresión que glosará en esta acta.*

Probanza que, no obstante lo anterior, carece de eficacia probatoria, toda vez que el oferente de la prueba no cumplió con los requisitos que exigen los artículos 780 y 827 de la Ley Federal del Trabajo, pues no ofertó la prueba en sentido afirmativo, pues al haberla allegado con el fin de que el actuario "dé fe del horario de trabajo que desempeñaba el actor"- no se cumplió con el requisito de ofrecer la

inspección en sentido afirmativo, pues ello no es más que un planteamiento específico sobre la jornada de trabajo del C. MARTÍN MIRANDA RODRÍGUEZ, pero no una afirmación sobre cuál fue el horario específico que el trabajador desempeñó, de conformidad con los artículos 780, 827 y demás relativos de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

**2.4.- DOCUMENTAL**, que su oferente hizo consistir en: *"copias simples del pliego de presuntas responsabilidades con número AEF/DAE/DFPSP/UPP-07/06/2010, que corresponden a la fiscalización practicada a la gestión financiera del ejercicio fiscal 2010 practicada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, copias simples de diversas constancias obtenidas del procedimiento derivado de la orden de fiscalización contenida en el oficio número ASM755/2011 de fecha 22 de junio de 2011"*.

Medio probatorio que se encuentra glosado en copias simples a fojas 270-282 del expediente en que se actúa, y del cual fue ofertarlo su medio de perfeccionamiento, consistente en el cotejo y compulsación con sus originales, desahogándose dicho medio de perfeccionamiento el día 08 ocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, a las 14:00 catorce horas (f. 356-359), del que se observa que la persona con quien se entendió la diligencia exhibió los documentos requeridos, dando fe el actuario de que, las copias glosadas en el expediente en que se actúa de fojas 270 hasta 282, coinciden fielmente con sus originales que tenía a la vista en cuanto a su contenido y rubricas que en los documentos se encuentran insertos. Probanza que se le otorga valor probatorio para lo que de ella se desprenda, la cual será tomada en cuenta al momento de emitir el último considerando del presente laudo, de conformidad con el artículo 798 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia -----

**2.5.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, que su oferente hizo consistir en *"todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente en que se gestiona, así como lo que se sigue actuando, que favorezca única y exclusivamente a nuestro representado el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al momento de dictar el laudo correspondiente"*. Las cuales dada su naturaleza jurídica se tomarán en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia. -----

**2.6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que el oferente de la prueba hace consistir en *"lo que se desprende de los hechos probados en donde se acredite que el actor prestó sus servicios al H. Congreso del Estado de Michoacán de"*

Ocampo, como Auditor nivel, salero y funciones generales que ejerció en términos de lo dispuesto por el artículo 51 Fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, ejerció por tanto las funciones generales de dirección, administración, y vigilancia, fiscalización y supervisión, asesora, así como manejando fondos y valores y datos de estricta confidencialidad de nuestro representado, esto es, como EMPLEADO DE CONFIANZA; por lo que el actor no goza de estabilidad laboral, ni tiene derecho a su pretendido reinstalación en el empleo por un supuesto e inexistente despido injustificado del empleo, el cual jamás existió; tampoco tiene derecho al pretendido pago de salarios caídos, ni a las demás prestaciones laborales que indebidamente reclama de nuestro representado. Así como para amparar a la verdad legal de que el actor jamás fue despedido de su empleo ni tampoco laboró tiempo extraordinario alguno para nuestro mandante. Probanza que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta al momento de emitir el fallo correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 830 y demás relativos de la Suplementaria Ley Federal del Trabajo.

**QUINTO.-** Que una vez hecho el análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes y a vista de la instrumental de actuaciones este órgano jurisdiccional a conciencia, verdad, sabida y buena fe guardada determina que la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, cumplió con la carga de la prueba que legalmente le fue impuesta, esto es, acreditó que el trabajador actor C. MARTÍN MIRANDA RODRÍGUEZ, se desempeñó como trabajador de CONFIANZA, con las pruebas alegadas al presente juicio, como lo fue la prueba Documental analizada bajo el punto número 2.4 con las cuales se acreditan las funciones que realizaba el trabajador actor como AUDITOR, dichas documentales obran de la foja 270-282, nel expediente en que se actúa, las cuales consisten en Fiscalizaciones practicadas a la gestión financiera del ejercicio fiscal 2010 por el trabajador actor, documentos que se encuentran firmados por el C. MARTÍN MIRANDA RODRÍGUEZ, en cuanto Auditor, constituyéndose a los municipios ahí señalados con el objeto de levantar acta de inicio, contando el escrito en todas y cada una de sus hojas en la parte inferior de manera centrada y entre comillas, que ese documento forma parte de un expediente considerado como restringido, contando entre otras firmas con el nombre y firma del C. MARTÍN MIRANDA RODRÍGUEZ, como Auditor, es decir, se tiene que, el trabajador actor, fue participe dentro de las Auditorías realizadas a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, Compañía Inmobiliaria Fomento Turístico de Michoacán, S. A. de C. V., así pues se tiene que su participación fue como interventor, esto concatenado con las pruebas documentales alegadas por el propio trabajador y que fueron analizadas bajo los puntos número 1.9 y 1.11 del presente, consistente en los permisos solicitados

con diversas fechas, en el que el propio actor señala que solicitaba permiso para separarse de sus actividades a cuenta de los permisos económicos a que tenía derecho como empleado del H. Congreso del Estado, con categoría de **AUDITOR**, así como los oficios sin número consistentes en justificantes, en los que también señala los motivos por los cuales no checaba en el horario establecido, por que se le comisionaba para realizar verificaciones documentales, respecto de las fiscalizaciones a realizar, entre otras actividades, medios de convicción que alcanzan pleno valor probatorio, máxime cuando fue el propio trabajador quien aportó dicha información, quedando robustecido lo anterior, con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, del cual se observan las atribuciones de los servidores públicos (auditores), es decir, las actividades a desarrollar, artículo que señala: **"Artículo 27.-** *Corresponde a los auditores el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Realizar las auditorías, visitas e inspecciones, para las cuales sean comisionados, sujetándose a las leyes respectivas, y conforme a las normas y procedimientos técnicos aprobados, y ser el representante de la Auditoría Superior en lo concerniente a la comisión conferida; II. Levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que se harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado durante sus actuaciones; III. Solicitar y obtener toda la información y documentación necesaria, para el cumplimiento de la comisión conferida; IV. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad; V. Revisar y evaluar la información y documentación que se les proporcione en la práctica de las auditorías, visitas e inspecciones a las entidades; VI. Recabar y elaborar los papeles de trabajo correspondientes a cada auditoría; VII. Elaborar las cédulas de observaciones y emitir las recomendaciones correspondientes de la auditoría; VIII. Elaborar el Proyecto de Informe Final de las auditorías en las que participen; IX. Integrar los expedientes permanente y de auditoría, con los papeles de trabajo que se deriven de las auditorías; X. Organizar, clasificar, archivar y salvaguardar, de acuerdo a las disposiciones aplicables, la información y documentación correspondiente a cada auditoría; XI. Verificar que las entidades auditadas, den cumplimiento al marco legal y normativo de la Auditoría Superior; XII. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones, derivadas de las auditorías practicadas a ejercicios anteriores al de su comisión; y, XIII. Las demás que se les confieren en los acuerdos delegatorios de facultades correspondientes y las que se deriven de las demás disposiciones legales aplicables a las auditorías.* De lo cual podemos observar que dichas atribuciones coinciden con las realizadas en las documentales ya mencionadas en líneas que anteceden, aunado a lo anterior con los datos señalados en la prueba documental también allegada por el propio trabajador actor, consistente en los recibos de pago y que fue analizada en el presente juicio bajo el número 1.3, se tiene que las actividades que realizaba concuerdan con el puesto que ocupaba el trabajador actor como AUDITOR, y no así como lo señaló el trabajador en su escrito inicial de demanda en el hecho



Octavo "ya que independientemente de que se me haya tenido en nóminas como auditor, nunca desempeñe cargo alguno al respecto ni tampoco ejerci actos o funciones de inspección, administración, supervisión, vigilancia, dirección o auditoría..."; pues es claro que con las documentales antes señaladas y concatenadas entre si se llega a la conclusión de que la parte demandada cumplió con la carga procesal que le fue impuesta, acreditando su excepción, ya que se demostró que el trabajador actor se le otorgo el puesto como AUDITOR, aunado a que realizaba las funciones propias de dicho puesto; y toda vez de que las funciones que realizaba el trabajador actor MARTÍN MIRANDA RODRÍGUEZ, las especifica el artículo 27 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, del cual se observan las atribuciones de los servidores públicos (auditores), es decir, las actividades a desarrollar, es por ello que este actuante se apoya en el presente Reglamento para especificarlas y quedarán señaladas en el juicio que nos ocupa. Lo que nos lleva a determinar que el trabajador se encuentra en el supuesto señalado en el artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, mismo que señala:

**ARTICULO 5o. Se entenderá como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las Dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:...** II. Dentro del Poder Legislativo: El Oficial Mayor, Contador General de Glosa y Subcontador; los Asesores, Visitadores o Auditores y los Jefes de Sección.- Por lo que en base a lo anteriormente señalado, lo procedente es Absolver a la demandada H. Congreso del Estado de Michoacán, de la acción principal que reclama el trabajador actor y que lo es la Reinstalación en el Empleo, así como su accesoría, es decir, el pago de los salarios caídos, así como el reconocimiento como trabajador de base, pues independiente de la temporalidad que haya mantenido el actor para con la demandada, éste siempre se desempeño como trabajador de confianza de acuerdo al puesto que le fue asignado y que quedo demostrado en el presente juicio con todas y cada una de las pruebas que fueron allegadas por ambas partes al presente, mismas que se concatan y adquieren eficacia plena para tener por demostrada la excepción opuesta por la demandada; y por consecuencia, de igual forma resulta improcedente el pago de las prestaciones inherentes y accesorias a la relación de trabajo y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, a razón de que como quedo señalado en líneas que anteceden, la relación de trabajo se dio por terminada en virtud de que el trabajador se desempeño para la demandada como trabajador de confianza, careciendo de estabilidad en el empleo.-

Finalmente, y aunado a lo anterior, también existe precedente útil en éste Tribunal laboral, en un procedimiento, con relación a Auditores de la Auditoría Superior del Estado, en el cual mediante la correspondiente ejecutoria se

señala que ese Tribunal Colegiado de Circuito ha definido a quíen los resulta el carácter de confianza conforme al artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, considerando para ello que existen dos reglas para determinarlo, una genérica y otra específica, la primera contenida en el primer párrafo de la citada disposición legal, donde se indica que se entenderán como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia y fiscalización del orden general, o bien, que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter; y una específica, inserta en las fracciones I a V del aludido artículo 5º; donde se detalla una serie de puestos de trabajadores a los que debe considerárseles de confianza, esto es, que si se demuestra, como en el caso, que el actor tenía nombramiento de confianza (AUDITOR) ello es suficiente para considerarlo de tal carácter, por estar actualizada la regla específica, toda vez que dicho cargo está contenido expresamente en la fracción I del precepto que se analiza. Criterio que se cita aquí como apoyo a lo que se determina, y que está contenido en la ejecutoria derivada del Juicio de Amparo Directo Laboral 244/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y que deriva a su vez del procedimiento ordinario laboral 55/13, ventilado ante este propio Tribunal, reiterado incluso en diversa ejecutoria derivada del Juicio de Amparo Directo Laboral 580/2014, del citado Tribunal Colegiado, donde igualmente el presente criterio se encuentra apoyado en la Jurisprudencia XI.2º. J/20, de rubro y contenido siguientes:

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA. LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SU ARTÍCULO 5º. ES DE CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO LIMITATIVO.-** El precepto legal de mérito establece en su primer párrafo, en forma genérica, quiénes son trabajadores de confianza, de acuerdo con las funciones que el propio artículo señala, es decir, de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad; en tanto la fracción V enuncia en forma concreta los puestos que deben estimarse como de confianza en los Ayuntamientos; empero, tal clasificación relativa a las personas que por su cargo deben considerarse con el carácter mencionado, no es limitativa, ya que los trabajadores no incluidos en tal clasificación, pero que realicen las funciones genéricamente señaladas en el primer párrafo del artículo en cuestión, también deben estimarse como de confianza, en atención a las funciones que desempeñan, lo que resulta lógico si se toma en cuenta que en la práctica de la vida actual, moderna, en el quehacer diario existen trabajadores al servicio de la dependencia mencionada, que sin tener alguno de los supuestos precisados ejercen diversas funciones del carácter anotado; entonces, una sana interpretación del precepto multicitado, nos lleva a concluir que este es enunciativo y no limitativo." Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Novena

Época.- Registro: 187665.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XI.2o. J/20.- Página: 736 -----

De donde se observa y se reitera que el trabajador actor cumple con las dos reglas señaladas en el precedente que se señaló con anterioridad, es decir genérica y específica, pues quedó demostrado que ocupó el puesto de Auditor, y realizó las actividades propias del puesto.

Independiente de lo anterior, en ésta apartado se analizarán si son procedentes o improcedentes las prestaciones que reclama el trabajador actor, lo que se hace de la siguiente manera: -----

1.- En relación a la prestación reclamada bajo el número 4 del epígrafe de prestaciones por el trabajador actor, consistente en el pago retroactivo de la diferencia del salario, resulta **improcedente**, en virtud de que, el C. MARTÍN MIRANDA RODRÍGUEZ, señala que, dicha diferencia de salario la percibió por única vez en la primera quincena del mes de abril del año 2011 dos mil once, y que por lo tanto reclamaba su pago en las quincenas siguientes, sin embargo, como ya se mencionó en líneas que anteceden, la prestación resulta improcedente, pues se reitera que de las pruebas documentales que el trabajador actor allegó a juicio, se observa que no existe diferencia salarial, sino antes bien es, un incremento al salario que se hace de manera retroactiva, motivo por el cual existe por duplicado el concepto 01 correspondiente a salario base, así como también se duplican los demás conceptos que se le pagaban al trabajador, tanto lo percibido como las deducciones, incremento que una vez desglosado se va reflejado en las subsecuentes quincenas, aunado a que en la primera quincena del mes de junio del año 2011 dos mil once, se le incrementa nuevamente su salario base, no existiendo ninguna diferencia salarial pendiente por pagar al trabajador actor, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----

2.- En relación a la prestación reclamada por el trabajador actor en su cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en la actualización del salario que percibía el trabajador, incluyendo todos los incrementos que operen durante la tramitación del presente juicio y hasta que se cumplimente el laudo, pago de salario, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional y demás prestaciones contractuales, que se generen durante la tramitación del presente, resulta **improcedente**, en virtud de que, como quedó asentado ya en los primeros párrafos del considerando quinto del laudo que nos ocupa, la relación de trabajo se dio por terminada, al haberse desempeñado el actor como empleado de confianza, esto por lo que ve a lo que se siguiera generando durante la tramitación

del juicio que nos ocupa, y por lo que ve al tiempo que duro la relación laboral, corre la misma suerte que la prestación señalada en el párrafo que antecede, es decir, los incrementos que sufrió el salario del trabajador actor, le fue aplicado debidamente como ya quedó especificado. -----

3.- Respecto de la reclamación que hace el trabajador actor en el cuadro de prestaciones en su escrito inicial de demanda, consistente en 50 días de salario por concepto de vacaciones y prima vacacional, correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, que no le fueron cubiertos por la patronal, se tiene que resultan **improcedente**, pues le fueron cubiertas por la parte demandada en legal y debida forma tal y como quedó acreditado con la prueba documental ofertada por el propio actor y la cual fue analizada bajo el punto número 1.3 del presente laudo, probanza que se le otorga pleno valor probatorio para tener por acreditado que la parte patronal cubrió en su momento los pagos íntegros de sus salarios, así como también lo correspondiente al pago de prima vacacional, con lo cual se tiene que al trabajador se le pago por concepto del disfrute del periodo vacacional de los años reclamados; ahora bien y por lo que respecta al pago de estos conceptos que se siguieran generando durante el trámite del juicio que nos ocupa, también resulta improcedente, toda vez de que, la relación de trabajo se tuvo por terminada al determinarse al actor como trabajador de confianza, lo anterior de conformidad con el artículo 24 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. -

-----

4.- Referente a la prestación reclamada por el trabajador actor, en el cuadro de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de 50 días por concepto de aguinaldo correspondientes al periodo comprendido a los años 2010, 2011 y 2012, y los que dejó de percibir y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, se tiene que respecto al aguinaldo correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, resultan **improcedentes**, pues con la prueba documental allegada por el propio trabajador actor y analizada en el punto 1.3 del presente, quedó demostrado en juicio que le fue cubierta dicha prestación en los años 2010, 2011 y 2012, medios de convicción que alcanzan pleno valor probatorio para tener por acreditado el pago a dichas prestaciones; ahora bien, por lo que se refiere al aguinaldo que dejó de percibir y que se siga generando durante el trámite del presente, el mismo resulta **improcedente**, en virtud de que la relación de trabajo se tiene por no continuada, de conformidad a lo establecido en los párrafos primero y segundo del considerando quinto de la resolución que nos ocupa. -----

-----

5.- Ahora bien, respecto de la reclamación que hace el trabajador actor, consistente en el pago de tiempo extraordinario, se menciona lo siguiente: resultan **improcedentes** respecto a las anteriores al último año de servicios, al estar

prescritas, tal y como lo señaló la parte demandada al oponer la excepción de prescripción, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en relación con el artículo 516 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, respecto al tiempo extraordinario del último año, éste resulta **procedente**, en virtud de que al ser controvertida la jornada laboral señalada por la parte actora, la carga de la prueba le correspondía a la parte demandada para acreditar que el trabajador actor nunca laboró tiempo extraordinario, de conformidad con la fracción VIII del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, carga probatoria que no cumplió el H. Congreso del Estado de Michoacán, pues si bien es cierto, la parte patronal allegó la prueba de Inspección Ocular, la cual fue analizada bajo el número 2.3 en el presente, probanza que se le negó eficacia probatoria, en virtud de que esta no fue ofertada de conformidad con los artículos 780 y 827 de la Ley Federal del Trabajo, pues no la ofertó en sentido afirmativo, pues al haberla allegado con el fin de que el actuario diera fe del horario de trabajo que desempeñaba el actor, no se cumplió con el requisito de ofrecer la prueba en sentido afirmativo, pues ello no es más que un planteamiento específico sobre la jornada de trabajo del actor, pero no la afirmación sobre cual fue el horario específico que el trabajador desempeña, por lo cual debe quedar como acreditada la jornada que desempeñaba y que dijo tener el C. MARTÍN MIRANDA RODRÍGUEZ, que lo fue de las 8:00 a las 16:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, del que se advierte que tomando en consideración la jornada legal de 8 ocho horas, el trabajador actor laboraba 2 horas diarias de tiempo extraordinario, pues la parte demandada no allegó los documentos requeridos por ésta autoridad y los cuales tiene obligación de conservar; por lo anterior es, que resulta procedente el pago de tiempo extraordinario sobre el tiempo no prescrito, anterior a un año a la presentación de la demanda. Lo anterior encuentra precedente y apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia, consultable bajo el rubro: **"HORAS EXTRAORDINARIAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR A LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY"**... No. De Registro: 915, 384 jurisprudencia. *Materia(s):* Laboral, Noveña Época. *Instancia:* Segunda Sala, *Fuente:* Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, *Jurisprudencia SCJN. Tesis 247. Página 198. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Página 103, Segunda Sala, tesis 2ª/J.50/99.* – Así pues, para efectos de la cuantificación correspondiente, las horas extraordinarias respectivas deberán ser liquidadas en términos del artículo 123, apartado "B", Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al 100% en razón a que, el precepto legal invocado señala: "La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio

ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas". Ello atendiendo a que dentro de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en su capítulo III, que regula lo relativo a las horas de trabajo y descanso, en sus artículos del 16 al 23, no se establece las condiciones para el pago del tiempo extraordinario, por lo que, debe de concluirse que por disposición expresa Constitucional, el tiempo extraordinario que laboren los trabajadores sujetos al régimen del apartado "B", debe ser liquidado únicamente a salario doble de la remuneración percibida. -----

6.- En relación a la prestación que reclama el trabajador actor en su apartado de prestaciones de su escrito inicial de demanda, referente a la inscripción y pago en forma retroactiva al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, desde la fecha en que comenzó la relación laboral, las que dejó de percibir y las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, las mismas resultan **improcedentes**, en virtud de que, con la prueba documental ofertada por el propio trabajador actor y que fue analizada por este actuante bajo el punto número 1.3, más exactamente de los talones de cheques que obran de la foja 161-184 y de la 231-242, se tuvo por acreditado que la parte demandada, como era su obligación otorgó el derecho a tal prestación, pues de los documentos en mención se puede observar que, al actor se le hicieron las retenciones correspondientes al fondo de pensiones, así mismo el número con el que contaba dentro de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, por lo que, se tiene que al haber acreditado la parte demandada que se le hacía al trabajador actor la retención referente al fondo de pensiones, queda satisfecho lo relativo al INFONAVIT, pues es de conocimiento de todo trabajador burócrata del Estado de Michoacán, que al cotizar en Pensiones civiles del Estado, se tiene por consecuencia derecho entre otros conceptos, a vivienda, esto de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, mismo que a la letra señala: **"ARTÍCULO 4.- Los servidores públicos a que se refiere esta Ley y sus familiares tendrán derecho en los casos y con los requisitos que establece ésta, a los siguientes beneficios y prestaciones: a) Préstamos a corto plazo; b) Préstamos hipotecarios; c) Aplicación del fondo especial para cubrir créditos hipotecarios insolutos por muerte del servidor público; d) Arrendamientos o compra de casas o terrenos propiedad de la Dirección de Pensiones; e) Jubilación; (REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1986) f) Pensión por vejez, inhabilitación física o mental; y muerte, en sus modalidades de viudez, concubinato, orfandad y ascendencia; g) Servicio de protección médica y social a través del Seguro Social, I.S.S.T.E. e instituciones similares; h) Seguro de vida para el servidor público; i) Gastos de funeral a los familiares del servidor público, pensionado o jubilado; j) Cuota de ayuda a los familiares del servidor público, jubilado o pensionado, por muerte de éstos; k) Devolución de los descuentos**

hechos para integrar el fondo económico de la Dirección de Pensiones, cuando los servidores públicos se separen del servicio y renuncien a los beneficios del sistema, (REFORMADA, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1986) l) Entrega del fondo de pensiones, a la muerte del servidor público activo, a sus beneficiarios; en caso de que éstos no tengan derecho a pensión por causa de muerte, de acuerdo con esta Ley y al Reglamento que para el efecto elabore la Junta Directiva; m) Descuentos especiales en los establecimientos comerciales de la Dirección de Pensiones; y, n) Cualquier otra prestación que conceda esta Ley.—Se hace hincapié que, respecto de las reclamaciones anteriores, referente a cubrirlas con efecto retroactivo a la fecha de inicio de la relación de trabajo, así como las que se siguieren generando durante el trámite del presente juicio, resulta de igual forma improcedente, pues con todos los talones de cheques glosados en autos se comprueba que la parte demandada realizó en tiempo y forma las retenciones desde que se generó la relación de trabajo hasta el momento en que se tuvo por terminada, y en cuestión a las que se siguieren generando también son improcedentes, por haberse determinado que el actor se desempeñó como trabajador de confianza y tener por consecuencia finalizada la relación de trabajo.

7.- En relación a las prestaciones que reclama el trabajador actor en su apartado de prestaciones de su escrito inicial de demanda, referente al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al pago de despensa, que dejó de percibir y que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, resultan **improcedentes**, en virtud de que, se tuvo la relación de trabajo por no continuada a razón de que el C. MARTÍN MIRANDA RODRÍGUEZ se desempeñó como empleado de confianza para la parte demandada, como quedó señalado en líneas que anteceden .....

8.- Por lo que se refiere a la reclamación extralegal que hace el trabajador actor en el cuadro de prestaciones, consistente en el pago de quinquenios, la cual reclama durante todo el tiempo que duró la relación laboral y las que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio, resulta **improcedente**, toda vez de que, con las pruebas documentales allegadas por el propio trabajador, y que fueron analizadas bajo el numeral 1.3 del presente laudo, se puede observar que al trabajador le fue cubierta dicha prestación en tiempo y forma, desde el momento en que cumplió los cinco años de servicio, pues para hacerse acreedor a ella, debe de contar con esos años como trabajador; ahora bien y por lo que ve a la misma prestación pero referente a lo que dejó de percibir y que se siguiere generando durante la tramitación del presente juicio, la misma resulta **improcedente**, en razón a que, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó que el trabajador se desempeñó como Empleado de Confianza, como quedó señalado en el considerando quinto del presente. ....

9.- En relación a las reclamaciones que hace el trabajador en su epígrafe de prestaciones, consistentes en el pago de complemento del salario diario y el pago o aportaciones al fondo social de previsión múltiple, que se dejaron de percibir durante la secuela procedimental del presente asunto y hasta que se emita y cumplimente el laudo correspondiente, resultan improcedentes toda vez de que, la relación se dio por no continuada, ya que la parte demandada acreditó que el trabajador se desempeñó como Empleado de Confianza, como quedó señalado en el considerando quinto del laudo que nos ocupa. -----

10.- Respecto a la prestación que reclama el trabajador actor, que hace consistir en el pago de la indemnización por concepto de la antigüedad que tenía en el trabajo desempeñado a razón de seis meses por el primer año y 20 días de salario, por cada uno de los años de servicios prestados por el trabajador actor, y que no le fue cubierta por la demandada, prestación que reclamo en forma subsidiaria para el caso de que no se obtenga la procedencia de la acción principal que lo es la reinstalación en el empleo, la cual se establece en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, mismo que señala: "**ARTICULO 50.- LAS INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR CONSISTIRAN: ... II. SI LA RELACION DE TRABAJO FUERE POR TIEMPO INDETERMINADO, LA INDEMNIZACION CONSISTIRA EN VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS...**; se determina en estricto acatamiento a lo ordenado en ejecutoria 1190/2015, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el día 8 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, que resulta improcedente, la prestación reclamada, en virtud de que, primeramente tomando lo señalado en el artículo antes invocado, el trabajador no fue contratado por tiempo indeterminado, sino antes bien como empleado de confianza, carácter que no goza de estabilidad en el empleo, lo cual quedó acreditado y establecido en líneas que anteceden, aunado a que dicha prestación no se encuentra establecida en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y, relacionado también a que la parte actora no allegó ninguna prueba fidedigna de la cual se observara que tenía derecho a percibir dicha prestación extralegal, esto no obstante al tiempo laborado para la parte demandada, por lo cual la prestación aquí reclamada deviene improcedente, de conformidad con el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la Ley de la materia. -----

**10.- Se da cumplimiento en estricto acatamiento a lo ordenado en ejecutoria 1190/2015, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el día 8 ocho de abril**



*de dos mil dieciséis*, respecto de la reclamación que hace el trabajador actor, consistente en el pago de la prima de antigüedad, y la cual reclama *de forma subsidiaria para el caso de que no se obtenga la procedencia de la acción principal, que lo es la reinstalación en el empleo*, resulta improcedente, en virtud de que tratándose de trabajadores al Servicio del Estado no es factible reclamar tal prestación, porque las leyes a ellos aplicables no establecen dichos pagos, con la salvedad de que por virtud de Condiciones Generales de Trabajo o bien, por cualquier situación extraordinaria y/o contractual se tuviera derecho a la misma en determinados supuestos, lo que en la especie no ocurre, pues la parte actora no allegó al presente juicio prueba alguna de la cual se observa que le correspondía. Sirve de apoyo e ilustración a lo anterior se apoya en las siguientes: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD."** de la Cuarta Sala de la Corte, tesis 1974, Apéndice 1988, Segunda Parte, Pág. 3187, Séptima Época, y: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZCA PRIMA DE ANTIGÜEDAD."** Ejecutoria emitida por el pleno de la Suprema Corte que se localiza en la página 46 del Tomo VII, correspondiente al mes de febrero de 1988 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, y la siguiente por analogía: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.-** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisface los presupuestos exigidos para ello.", del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Octava Época... Tesis I. 1º. T. J/56, Gaceta número 69, pág. 29; ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII Septiembre, pág. 148. -----

11.- Por lo que respecta a las prestaciones legales y extralegales que hace el trabajador actor del cuadro de prestaciones en su escrito inicial de demanda, que se acreditan y que supuestamente tenga derecho a percibirlos, resultan **improcedentes**, en virtud de que, dichas reclamaciones las hace de manera generalizada, pues no determina los derechos concretos a los que considere le correspondan, aunado a que para que éste H. Tribunal se encuentre en posibilidades de determinar sobre la procedencia o improcedencia de las mismas el actor debió de proporcionar 2 dos supuestos que son: la existencia del derecho y el supuesto de estar él en esa condición para reclamarlo, para que esta autoridad pueda determinar en otorgarlo o no, lo anterior encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis cuyo contenido y rubro es: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.-** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que

prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisfice los presupuestos exigidos para ello. ", del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Octava Época... Tesis I. 1º. T. J/56, Gaceta número 69, pág.29; ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Septiembre, pág. 148.

**"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE (MATERIA LABORAL).**- Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absoluto que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.". Tesis IV. 2º. J/2, en la página 287, del Tomo I, Mayo de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Dado lo anterior, se procede a realizar el cómputo de las prestaciones que resultó condenado a pagar el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a favor del trabajador actor, dando cumplimiento al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, para lo cual se tomará el salario señalado por la parte actora, en virtud de que, si bien es cierto la parte demandada lo controvertió, el mismo no fue acreditado, pues no allegó ningún medio de convicción fehaciente para acreditar su dicho, así pues, se tiene que dicho salario lo es la cantidad de **\$8,444.21** (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 21/100 M. N.) de forma quincenal, dando un **salario diario de \$562.94 pesos**, salario que como ya se dijo, fue el señalado por el trabajador actor en su escrito inicial de demanda, y el cual coincide con el demostrado con la prueba documental allegada por éste y analizada en el punto 1.3 del laudo que nos ocupa, haciéndose hincapié, que dicho salario es el integrado que percibía el trabajador actor, mismo que será tomado en cuenta para realizar las cuantificaciones respecto a Tiempo extraordinario, a que resultó condenada la parte demandada H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo contenido y rubro es el siguiente: **"HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.** De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 57, que dispone que las **horas extras** se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las **horas** de la **jornada**, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el **salario que debe servir de base para calcular las horas extras**, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota **diaria**, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el

*salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo". Tesis: 2ª./J. 137/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 598, Jurisprudencia (Laboral).*

**UNICO.-** Se determina que por lo que respecta al Tiempo Extraordinario, la parte demandada deberá cubrir a favor del trabajador C. MARTÍN MIRANDA RODRÍGUEZ, la cantidad de **\$73,174.40 (Setenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos 40/100 M. N.)**, por concepto de 520 horas de tiempo extraordinario que laboró el trabajador actor el último año, es decir, el trabajador de acuerdo a la jornada de trabajo que dijo haber cubierto, de 10 horas diarias de lunes a viernes, se observa que del horario señalado por él, laboraba 2 horas extraordinarias diarias, por lo que multiplicadas esas 2 horas diarias por los cinco días laborados a la semana se concluye que laboraba 10 horas extraordinarias a la semana, en consecuencia y tomando en cuenta que en el último año laborado, transcurrieron 52 semanas, las que multiplicadas por las 10 horas extras laboradas en cada semana, arroja el total de 520 horas extraordinarias, las que de igual manera multiplicadas por el salario doble por hora que percibía el trabajador actor, da un total de **\$73,174.40 pesos**, lo anterior de conformidad con el artículo 123, apartado "B", Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve bajo los siguientes puntos:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se tiene a la parte actora por no acreditando sus acciones y a la parte demandada por acreditando en su mayoría sus excepciones y defensas opuestas -----

**SEGUNDO.-** Se Absuelve a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de Reinstalar al trabajador actor C. MARTIN MIRANDA RODRÍGUEZ, del pago de los salarios caídos, del reconocimiento como trabajador de base, diferencia de salario, actualización de salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, así como las que dejó de percibir durante el tiempo que dura el presente juicio, incrementos a las anteriores prestaciones, tiempo extraordinario de los años anteriores al último año de presentación de la demanda, inscripción y pago de cuotas o aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social, pago de despensa, quinquenios, complemento del salario diario, de aportaciones al Fondo Social de Previsión Múltiple, Indemnización por concepto de la antigüedad, prima de antigüedad, y al pago de las percepciones que supuestamente tenía derecho a percibir y que acreditara, de conformidad en todos y cada uno de los apartados que componen el último considerando del presente Laudo. -----

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, a pagar a favor del trabajador actor C. DANIEL CARRILLO GÓMEZ, la cantidad de \$73,174.40 (SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M. N.), salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido, por concepto de tiempo extraordinario correspondiente al último año laborado, lo anterior de conformidad en todos y cada uno de los apartados señalados en el último considerando del presente laudo. -----

**CUARTO.-** Se concede a la parte demandada, el término de 72 setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente para que en forma voluntaria de cumplimiento al resolutive que antecede: y, -----

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** a las partes en los domicilios señalados en autos, **Y CUMPLASE** - Así lo proveyaron y firman los CC. Integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado. --- DOY FE. ---

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VERA

EL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO  
LIC. JOSE CALDERON GONZALEZ

REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES  
LIC. MARGARITA TELOR ROMERO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS  
LIC. ROSA ISELA BARRERA VALDÉS

LISTADO EN SU FECHA CONSTE -----